

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Presidente*

## Número de recurso

**4267/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

*“Las respuestas son muy ambiguas y denotan ser ideas de la persona que me contestas ya que lo hace sin fundamento(…)” sic*

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**4267/2022.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE  
LOS LAGOS, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4267/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado en mérito, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio con número **140287922000247**.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 09 nueve de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial por inexistente.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 12 doce de agosto del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el numero interno RRDA0386622.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4267/2022**. En ese tenor, se turnó al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere.** El día 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, siendo el recurso de revisión y sus anexos. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3908/2022**, el día 23 veintitrés de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

**6. Se recibe informe y se da vista a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT048/SJL/RR-4267/2022, signado por el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de ley.

Por otro lado, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Por acuerdo dictado el día 13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción **III** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	09/agosto/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/agosto/2022

Concluye término para interposición:	30/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	12/agosto/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“1.-Solicito se me compartan lo comprobantes del pago FECHADOS de cada permiso otorgado para la tala de los mezquites del nuevo fraccionamiento que esta sobre la avenida lázaro cárdenas antes de llegar al rio con las coordenadas: Latitud: 21°13'48.21"N y Longitud: 102°18'58.66"O*  
*2.-Es muy probable que dicho fraccionamiento no tenga ningún permiso y de ser así solicito se me compartan las autorizaciones que se le han dado para que desarrolle el proyecto, de lo contrario porque el gobierno de Alejandro de Anda no ha hecho nada por evitar el desarrollo desmedido de fraccionamientos*  
*3.-¿Por qué el gobierno permite que ciertos desarrolladores inmobiliarios hagan sus proyectos sin ninguna traba sabiendo que no tienen ningún permiso o que han iniciado con el tramite pero no se ha aprobado como por ejemplo el fraccionamiento que esta frente del antes mencionado con coordenadas: Latitud: 21°13'53.13"N y Longitud: 102°18'54.13"O, si bien es cierto tenía una clausura este siguió trabajando en la pavimentación de las calles y aplanado del terreno sin que ninguna autoridad lo molestara, creo que hay ciertos fraccionadores que trabajan bajo el cobijo del presidente y eso es corrupción.*  
*4.- ¿qué estatus guarda el fraccionamiento con coordenadas: Latitud: 21°13'53.13"N y Longitud: 102°18'54.13"O, en cuanto a proceso de regularización y las supuestas “clausuras” que solo fueron para aparentar que hicieron algo después de que les solicite cierta informacion*

5.- ¿Cuándo el gobierno se comprometerá verdaderamente con el municipio y hará cumplir la ley por parejo y no solo a quien le patrocina los planes de desarrollo o son amistades que apoyaron económicamente la campaña para las elecciones?

Nota: No me pidan que haga una denuncia de x o y situación ya que se perfectamente cómo se manejan dentro de esta administración " (Sic)

Por su parte el sujeto obligado después de las gestiones con el área de Ecología emitió respuesta en sentido afirmativo parcial señalando respectivamente lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio UT/247/2022 de fecha 01 de agosto del presente año le manifiesto con respecto al punto:

1.- Aunque su petición no es clara porque hace georreferencia a dos sitios diferentes por las coordenadas geográficas lo que menciona en su primer punto no es ningún fraccionamiento se autorizó una nivelación y no existe tala alguna se condiciona a reforestar el sitio.

2.- Se le hace saber que ante esta autoridad el fraccionamiento referido por Usted solo a presentado la solicitud de el dictamen de usos y destinos, respuesta otorgada el día 30 de noviembre del 2020 con número de oficio 465/D-U.S./2022.

3.- El gobierno municipal no permite que ningún desarrollador realice obras sin permiso alguno, si por alguna razón estos violaron las leyes se harán acreedores a las sanciones correspondientes estipuladas en el reglamento. Así mismo te invito a que si tienes los elementos donde fundas que existe la corrupción acude de inmediato ante la Contraloría o el Órgano de Control Interno a presentar la denuncia correspondiente.

4.- Con respecto a este punto desconocemos que fue lo solicitado con anterioridad ya que en nuestros archivos no existe antecedente de que Usted [REDACTED] haya solicitado información alguna.

5.- Las opiniones personales no son motivo en materia de transparencia.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"Las respuestas son muy ambiguas y denotan ser ideas de la persona que me contestas ya que lo hace sin fundamento. 1.-En cuanto a la respuesta de la pregunta número uno me dice que hago referencia a dos sitios diferentes, considero que la persona que me contesto no sabe cómo buscar un punto específico introduciendo las dos coordenadas: La de Latitud y la de Longitud, le sugiero pregunte y posteriormente me conteste la pregunta detalladamente, me dicen que no hay tala alguna cuando evidentemente se talaron varios mezquites, le recomiendo ir al sitio y hacer una comparación con Google maps o google eart y le encargo me conteste lo que le solicite, con su respuesta ya me dijo que no hay ningún trámite para talar los mezquites por lo que le solicito también me comparta las sanciones que esto la va a causar a los particulares que llevaron a cabo dicha obra sin haber previsto primero obtener los permisos. 2.-Solicito se me fundamente el trámite de nivelación de suelo y se me proporcione información que dé certeza de que ese pago corresponde a ese sitio y no a otro sitio o tramite ya que no me dice nada ese pago 3.- en cuanto a la pregunta numero 3 tengo documentación que ustedes mismo me proporcionaron donde si bien es cierto no lo permite expresamente si lo hace tácitamente debido a que hasta el día que hice una solicitud por esta vía ustedes al poco tiempo fueron a "clausurar" pero aun y con clausura este fraccionamiento sigue en desarrollo, te comparto nuevamente las coordenadas del fraccionamiento para que recuerdes cuales es, Latitud: 21°13'53.06"N y longitud: 102°18'54.24"O o si me equivoco solicito se me comparta documentación y las actas de inspección debidamente elaboradas en las que se acredite que cumplieron con los requisitos para levantar la clausura 4.-En cuanto a la respuesta de la pregunta 4 Independientemente de quien solicite la información ustedes están obligados a proporcionarla, no hay un registro a mi nombre pero si existe un registro del cuales ustedes están obligados a extraer la información por lo que solicito se me conteste o hare las quejas que sean necesarias hasta que me contesten. " (Sic)

Por lo que, en atención al medio de impugnación que nos ocupa, el Sujeto Obligado emitió respuesta a través de su informe de ley señaló lo siguiente:

**Agravio número uno:**

1.- En cuanto a la respuesta de la pregunta número uno me dice que hago referencia a dos sitios diferentes, considero que la persona que me contestó no sabe cómo buscar un punto específico introduciendo las dos coordenadas: La de Latitud y la de Longitud, le sugiero pregunte y posteriormente me conteste la pregunta detalladamente, me dicen que no hay tala alguna cuando evidentemente se talaron varios mezquites, le recomiendo ir al sitio y hacer una comparación con Google maps o google earth y le encargo me conteste lo que le solicite, con su respuesta ya me dijo que no hay ningún trámite para talar los mezquites por lo que le solicito también me comparta las sanciones que esto le va a causar a los particulares que llevaron a cabo dicha obra sin haber previsto primero obtener los permisos....sic

En lo referente a este agravio le informo que no existe ningún permiso para tala en las coordenadas a las cuales usted hace referencia.- Latitud: 21°13'48.21"N y Longitud: 102°18'58.66"O, existe solo una autorización para nivelación, en cuanto a las sanciones le comento que es improcedente su ampliación a la solicitud original, esto conforme a lo establecido en Artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98.- Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Agravio número dos:**

"Solicito se me fundamente el trámite de nivelación de suelo y se me proporcione información que dé certeza de que ese pago corresponde a ese sitio y no a otro sitio o trámite ya que no me dice nada ese"...sic

Le comento que los trámites de nivelación se hicieron conforme a los reglamentos municipales, el pago mencionado corresponde al expediente antes mencionado, si usted

tiene alguna duda lo invitamos a que visite nuestras oficinas y lo pueda comprobar con en el archivo físico. Le adjuntamos a este oficio el trámite realizado para la nivelación.

**Agravio número tres:**

3.- en cuanto a la pregunta numero 3 tengo documentación que ustedes mismo me proporcionaron donde si bien es cierto no lo permite expresamente si lo hace tácitamente debido a que hasta el día que hice una solicitud por esta vía ustedes al poco tiempo fueron a "clausurar" pero aun y con clausura este fraccionamiento sigue en desarrollo. te comparto nuevamente las coordenadas del fraccionamiento para que recuerdes cual es, Latitud: 21°13'53.06"N y longitud: 102°18'54.24"O o si me equivoco solicito se me comparta documentación y las actas de inspección debidamente elaboradas en las que se acredite que cumplieron con los requisitos para levantar la clausura

No tenemos en nuestra base de datos solicitudes a nombre de [REDACTED] A [REDACTED] que haya pedido información referente a este asunto, ahora bien en lo relacionado al Fraccionamiento que usted menciona en las coordenadas Latitud: 21°13'53.06"N y longitud: 102°18'54.24"O en su impugnación está confirmando de que se realizó lo que como dependencia nos corresponde "la clausura del predio conforme a la Ley." En cuanto al punto que de que sigue en desarrollo se verificara en los próximos días.

En cuanto a lo que solicita de actas o documentación de las inspecciones le comento que es improcedente su ampliación a la solicitud original, esto conforme a lo establecido en Artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Artículo 98.- Recurso de Revisión - Causales de improcedencia**

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

**Agravio número Cuatro:**

4.-En cuanto a la respuesta de la pregunta 4 Independientemente de quien solicite la información ustedes están obligados a proporcionarla, no hay un registro a mi nombre pero si existe un registro del cuales ustedes están obligados a extraer la información por lo que solicito se me conteste o hare las quejas que sean necesarias hasta que me contesten....." Sic.

Nosotros estamos en la mejor disposición de entregar la información, mas no podemos dar información que otra persona haya solicitado, pues para este procedimiento tiene que ser con autorización expresa del ciudadano para poder entregarla a un tercero. Esto conforme al Artículo 79.

**Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información – Requisitos**

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

Con motivo de lo anterior el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe. En

consecuencia, el día 13 trece de septiembre del año en mención, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- No le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que el sujeto obligado en su respuesta inicial y en su informe de ley declara la inexistencia de la información, asimismo, se precisa que el sujeto obligado atendió de manera puntual todos los agravios manifestándose al respecto de cada uno como se advierte de las imágenes antes insertas.

2. En lo que respecta al primero agravio específicamente: *por lo que le solicito también me comparta las sanciones que esto la va a causar a los particulares que llevaron a cabo dicha obra sin haber previsto primero obtener los permisos; solicito se me comparta documentación y las actas de inspección debidamente elaboradas en las que se acredite que cumplieron con los requisitos para levantar la clausura.* No le asiste la razón toda vez que se trata de una ampliación ya que lo anterior mencionado no formaba parte de la solicitud de información inicial, sin embargo se le dejan a salvo sus derechos a la parte recurrente para que presente una nueva solicitud de información al respecto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley



de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4267/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**OANG/HKGR**